

“H , Rodolfo Antonio y otros s/cohecho. Denunciante: P , Gerardo Esteban y otro”
CCC 74845/2003/TO23/6/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

–I–

Del presente legajo surge que la defensa particular de Claudio Fernando B y Pablo H presentó ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 de esta ciudad un planteo de extinción de la acción penal y sobreseimiento en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, acompañado de un acuerdo firmado con la parte querellante y presunta damnificada, cuyo tratamiento resolvió diferir hasta el inicio de la audiencia de debate oral y público a fijarse oportunamente.

A continuación, el tribunal –con la firma de uno de sus integrantes– fijó audiencia para el día 16 de mayo de 2017 a tenor de lo dispuesto por el artículo 293 del Código Procesal Penal, a raíz de las solicitudes de suspensión de juicio a prueba efectuadas por otros imputados, a la vez que, en el mismo decreto –dejando a salvo su postura al respecto– convocó a los encausados a fin de dar tratamiento al acuerdo conciliatorio presentado.

En orden a ello, la defensa efectuó una presentación en la cual solicitó la intervención colegiada del tribunal oral, que con fecha 27 de abril del mismo año fue denegada *in limine*.

Contra ese pronunciamiento, la parte interpuso sendos recursos de casación e inconstitucionalidad.

El primero fue rechazado con fecha 22 de mayo del

2017 y, recurrido en queja, fue declarado inadmisible por el *a quo*, en mérito de lo cual la parte acudió a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 que fue rechazada, sin que la defensa ocurriera ante V.E. (conf. Informe de este M.P. que se acompaña).

Por su parte, respecto del recurso de inconstitucionalidad, el tribunal oral –luego de darle el trámite correspondiente– resolvió su rechazo. Esa decisión fue impugnada y la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional la declaró improcedente.

Contra este último pronunciamiento, la defensa interpuso la apelación federal (fs. 37/44 vta.), cuyo rechazo dio lugar a la presente queja (fs. 58 y 60/63 vta. respectivamente).

–II–

El recurrente argumentó que la fundamentación utilizada para rechazar el recurso –referida a que la resolución en crisis no es de aquellas establecidas por el artículo 457 del código procesal– resulta inconsistente.

En esa línea, consideró que dicho criterio importa desconocer la letra del artículo 465 bis, que incluye a las resoluciones equiparables a definitivas como susceptibles de ser recurridas por la vía intentada en aquellos casos en que se ocasione un agravio de imposible reparación ulterior, elemento que a su criterio se ha demostrado en el presente, en tanto lo que plantea es la afectación de la garantía del juez natural, eje central de la discusión y presupuesto para la celebración del debate oral y público.

“H , Rodolfo Antonio y otros s/cohecho. Denunciante: P , Gerardo Esteban y otro”
CCC 74845/2003/TO23/6/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De ese modo, indicó que tales elementos justifican la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, lo cual también corresponde por su carácter de tribunal intermedio de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema en “Di Nunzio”.

A continuación, apuntó que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad tuvo lugar con sustento en argumentos aparentes que no se condicen con las circunstancias comprobadas en la causa, considerando que las referencias del tribunal oral acerca de que las disposiciones de la ley 27.308 resultan constitucionales y compatibles con las reglas del debido proceso son demostrativas de un exceso jurisdiccional, cuyo propósito es reforzar la justificación de su actuación unipersonal.

Así, destacó que la correcta interpretación de los alcances de la ley aludida es que dispone la exclusión de su aplicación a todos los expedientes radicados ante tribunales orales que desde su vigencia ya hubiesen superado la etapa procesal del artículo 349 del Código Procesal Penal; y que es inconstitucional considerar que rige de modo automático para todos los procesos.

–III–

A mi modo de ver, no le asiste razón al impugnante en cuanto a la procedencia formal de su reclamo, toda vez que –por regla– resoluciones como la aquí cuestionada no constituyen sentencias definitivas o equiparables a tales a los fines del recurso

extraordinario, sin que la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito (Fallos: 301:859; 310:2733; 318:665, entre otros).

Si bien es cierto que V.E. ha dejado de lado ese principio cuando las circunstancias excepcionales del caso permitan afirmar que lo resuelto implica un perjuicio de insusceptible reparación ulterior, no advierto que, decidida como ha quedado la cuestión, el recurrente haya logrado demostrar la existencia de esa situación en el *sub lite*.

En efecto, observo que la resolución que se cuestiona no implica más que la citación a una audiencia a los fines de dar tratamiento al planteo conciliatorio presentado, sin que la parte haya especificado de manera concreta y razonada qué perjuicio le podría generar una eventual decisión al respecto por parte del tribunal de juicio integrado de forma unipersonal conforme lo establecido por la ley 27.308.

De ese modo, aprecio que sus cuestionamientos no alcanzan a determinar cuál sería la precisa afectación a los derechos constitucionales alegados que conllevaría la imposibilidad de optar por una integración colegiada para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

Sobre este punto, no puede soslayarse que si bien en la causa ya ha sido superada la etapa procesal que el artículo 8°, inciso “e”, de la ley 27.308 determina como hito para ejercer la opción que la asistencia técnica reclama, la misma norma dispone que esa posibilidad solo puede ser efectuada en aquellos casos cuyo máximo

“H , Rodolfo Antonio y otros s/cohecho. Denunciante: P , Gerardo Esteban y otro”
CCC 74845/2003/TO23/6/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de pena establecida sea superior a seis años de prisión (inciso “d”).

Obsérvese, entonces, que toda vez que en las presentes actuaciones el máximo de pena en abstracto previsto para el delito que se les imputa a B y H no supera ese límite, su caso de todos modos habría quedado excluido de la posibilidad de optar por la intervención de un tribunal colegiado, circunstancia que, en definitiva, da cuenta de que, aun cuando la parte haya omitido valorar este impedimento, la resolución dictada por el sentenciante luce ajustada a derecho.

–IV–

Por otra parte, en su presentación la defensa fundó la inconstitucionalidad de la ley 27.308 en la supuesta existencia de situaciones que normativamente habrían quedado sin resolver, en tanto que no habría previsto la posibilidad de optar por un juicio unipersonal o colegiado en aquéllos en los cuales se haya superado el momento del artículo 349 del Código Procesal Penal, pero en los que aún no se ha citado a juicio, remarcando que otros tribunales –en tales casos– han notificado a la defensa y al imputado, dándoles la posibilidad de optar por la conformación del tribunal.

Sentado cuanto antecede, entiendo que la cuestión federal presentada no puede prosperar. En efecto, lo establecido por el artículo 28 de la norma en cuestión, en cuanto determina la directa aplicación de sus disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales en causas que –como la presente– se hubieran iniciado

con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, resulta concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema establecida a partir del fallo “Chumbita Severo”, que desde antaño determina “...*que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes*” (Fallos: 17:22).

En esa misma línea, el Tribunal reforzó dicho temperamento, en cuanto afirmó que la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento, pues tales leyes son de orden público (Fallos: 320:1878, 321:1865), lo que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3565).

En ese orden, entiendo que hacerse eco de una interpretación como la que aquí se pretende tendría como irrazonable consecuencia que el Poder Legislativo viera “...*siempre coartada su facultad de establecer nuevos tribunales, suprimir otros, o reformar los existentes*” (Fallos: 320:2845).

Si bien considero que los argumentos expuestos por sí mismos habilitan el rechazo del recurso, con relación a los cuestionamientos constitucionales corresponde recordar que la Corte tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, y no cabe a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió

“H , Rodolfo Antonio y otros s/cohecho. Denunciante: P , Gerardo Esteban y otro”
CCC 74845/2003/TO23/6/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos: 324:1740), ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en Fallos: 329:5567). También ha sostenido que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma y que deben guardar acatamiento tanto a su letra como a su espíritu (Fallos: 319:2617).

Dicho esto, es importante recordar que el órgano legislativo –con la reforma sancionada– tuvo por principal objetivo el de lograr una mayor celeridad en los procesos judiciales mediante el otorgamiento de mejores herramientas a los tribunales orales a los fines descomprimir y mejorar su funcionamiento. Esa voluntad del legislador surge del debate parlamentario al que también cabe acudir para determinar el alcance de la norma (Fallos: 323:163; 326:4530).

Al respecto, estimo de interés recordar que en el marco de la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la cual se debatió y *a posteriori* sancionó la ley, la diputada Burgos –integrante de la mayoría– expuso que la incorporación del artículo 8° permitiría “...descomprimir en lo inmediato la mayor cantidad de los casos, ya que el 90 por ciento de los ingresos, tanto en el tribunal oral criminal ordinario como en el tribunal oral federal, se solucionan mediante otras formas de resolución del proceso, tales como la suspensión de juicio a prueba o el juicio abreviado,

mecanismos que abrevian el procedimiento para llegar a una sentencia mucho más pronta”, concluyendo que se trata de una herramienta que “...le daría agilidad a los tribunales para avanzar en los casos de menor complejidad, incluso en ocasiones en las cuales el tribunal no está integrado”.

Lo hasta aquí expuesto permite apreciar la clara voluntad que el legislador ha expresado para que, sin distinguos ni direccionamiento alguno, la integración unipersonal de los tribunales corresponde, entre otros, en aquellos casos en los cuales deba darse celeridad al tratamiento de mecanismos útiles para arribar a una pronta resolución del proceso, entre los que queda incluido el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, para cuya evaluación había sido convocada la audiencia por parte del tribunal oral.

Esta consideración adquiere mayor entidad ante la reciente implementación de esa norma mediante la resolución 2/2019 del 13 de noviembre pasado (B.O. 19/11/2019) de la Comisión Bicameral respectiva.

En tales circunstancias, observo que lo dispuesto por el *a quo* en orden a la admisibilidad del recurso de casación contra la integración del tribunal oral –más allá de no causarle gravamen– no acarrea la pérdida de ningún derecho o garantía constitucional para los encausados, en tanto la aplicación inmediata de las modificaciones procesales que el artículo 28 de la ley 27.308 establece expresamente, se adecua de manera armónica y razonada con el temperamento aludido por la Corte en la jurisprudencia de cita y con el espíritu

“H , Rodolfo Antonio y otros s/cohecho. Denunciante: P , Gerardo Esteban y otro”
CCC 74845/2003/TO23/6/1/1/RH5



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perseguido por la norma.

Por ello, tomando en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 330:2255; 324:920), al no haber demostrado el recurrente el modo concreto en el que se habrían visto afectadas sus garantías en el sentido invocado, sus cuestionamientos en este aspecto también deben ser rechazados.

–V–

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:44:33